

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 75.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporacion en conformidad á lo dispuesto en el artículo 174 de la ley de tres de Febrero de 1823; há acordado la separacion de su actual Secretario D. Casimiro Lopez Chávarri por razones de conveniencia pública; disponiendo se publique esta resolucion en el Boletín oficial, así como el resultado de la votacion que para ello precedió de todos los SS. que asistieron á la Sesión en la forma siguiente: SS. que digeron si-Intendente-Ruiz de Molina-Melguizo Ballesteros-Sainz Gutierrez-y Presidente-SS. que digeron no-Isla-Gaona-Córdon-absteniéndose de votar el Sr. Garcés. Guadalajara 7 de Febrero de 1844-Rafael de Navascués. Por acuerdo de la Diputacion Provincial-Bar-tolomé Pedro Garcia, Srio. interino.

Número 76.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

La revolucion, incorregible en sus propósitos, ha aparecido últimamente en Alicante y Cartagena. Faltando á los juramentos prestados, al deber de ciudadanos y á cuantos sentimientos nobles abrigau para con su patria los pechos Españoles, los revolucionarios han conculcado las leyes, escarnecido al Trono, y hollado la dignidad del Gobierno, alzando de nuevo el oprobioso pendon de la anarquía, para medrar á costa de las ruinas de la Patria y de la sangre de sus hijos.

El Gobierno de S. M. conecedor de que se trama para producir un trastorno general, sabe tambien los medios de que se valen los enemigos del reposo público para conseguir sus fines, las sumas con que cuentan, y las que de extraño suelo esperan para seducir á nuestras valientes y leales tropas.

Una vez conocido el mal, facil es encontrar el remedio cuando hay decision para aplicarlo. No faltará al Gobierno, que digno de este nombre, ha desplegado la actividad mayor para destruir de una vez, y para siempre, la revolucion que en cual-

Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de rentas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

quier sentido, no producirá mas que el aumento de nuestros males agotando las fuentes de la prosperidad nacional todos los buenos Españoles, sus delegados en las Provincias, y yo como uno de ellos en esta, le ayudaremos, hasta perecer, en tan grandiosa obra, arrancando el germen anárquico, altivo, por la impunidad, y único origen de los males que nos aquejan.

Con tan firme proposito, que ninguna fuerza ni consideracion bastará á quebrantar, acabaron los sentimientos bastardos de rebelion, sonó la hora del público sosiego: pero si la revolucion está herida de muerte, para el pronto y ejemplar castigo de sus secuaces, vigilancia esquisita ecsije la patria de sus buenos servidores. Yo la tendré incansable, la ecsijo de los Alcaldes Constitucionales bajo las mas severas penas que les impondré á la menor omision que advierta, la espero de todos los ciudadanos honrados, y con el auxilio de la Autoridad militar y demas de la Provincia, el bien de la tranquilidad que la providencia nos concede no podrá arrebatarsenos, sin que despues de la lucha perezcan todos los leales á su patria á su Reina y á las instituciones, objetos por los que se sacrificará en todas épocas nuestro Gele político.—Guadalajara 7 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 77.

D. RAFAEL DE NAVASCUÉS,

Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe Superior político de esta Provincia. &c. &c.

HAGO SABER:

Que en cumplimiento de la órden del Gobierno de S. M. fecha 6 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con el Sr. Comandante General de esta Provincia he determinado lo siguiente.

Art. 1.º La provincia de Guadalajara queda declarada en estado escepcional desde esta fecha hasta que termine la rebelion de Alicante y Cartagena.

Art. 2.º Los fautores directos ó indirectos de la rebelion, y los que en cualquier otro sentido atenten contra el órden público, serán juzgados con arreglo á la ley de

17 de Abril de 1821, que queda desde este día publicada y en todo su rigor.

Art. 3.º La autoridad superior de la Provincia es la militar mientras dure el estado excepcional, las demas egercerán sus atribuciones con sugesion á lo que por aquella se les prevenga.

Art. 4.º Las comisiones militares que deben aplicar á los contraventores las penas marcadas en la ley citada, se establecerán inmediatamente y cuando la autoridad militar lo determine.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial para que nadie pueda alegar ignorancia, y que circulado en toda la provincia produzca los efectos consiguientes. Guadalajara 8 de Febrero de 1844.—El Gefe Político.—Rafael de Navascués.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 78.

Negociado Núm. 2.

Puesta en observancia la ley de Ayuntamientos de 1840 que limita las atribuciones de estos á la linea venéfica y protectora de las personas é intereses de sus representados, y agenos á las cuestiones de politica, que mas de una vez han producido el olvido y culpable abandono del mas sagrado de sus deberes, cual es la proteccion de los Ciudadanos pacíficos, con la persecucion activa é incansable de toda clase de malhechores y vagos; en consecuencia de lo que por el Gobierno de S. M. se me previene, he dispuesto hacer á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que tengan noticia de que por los términos de sus respectivos pueblos haya aparecido alguna gavilla de malhechores, ladrones ó rateros, tomarán las mas eficaces disposiciones para su persecucion y captura, valiéndose al efecto en caso necesario de los vecinos honrrados de su respectivo vecindario, y si no fuesen suficientes recurrirán, en virtud de la facultad que les dá el artículo 70 de la nueva ley municipal, al auxilio de la fuerza armada del ejército que esté mas inmediata haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar; teniendo presente para todos estos casos lo dispuesto en las leyes 1.ª 3.ª 4.ª y 6.ª del título 17 libro 12 de la novísima recopilacion, las que van insertas á continuacion con los números 1.º 2.º 3.º y 4.º

2.ª Darán avisos suficientemente espresivos, á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que estos dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias, cuidando así mismo de no diferir en dar el mismo conocimiento á mi autoridad.

3.ª Vigilarán con el mayor esmero en las poblaciones y todo su término, para descubrir y evitar la reunion de los ociosos, vagos y gente mal entretenida para lo que darán el debido cumplimiento á lo que establecen las leyes 8.ª del título 17 5.ª y 14.ª del título 31 libro 12 de la novísima recopilacion señaladas á continuacion con los números 5.º 6.º y 7.º

4.ª Con el mismo fin tendrán la mayor vigilancia para impedir las escursiones de los llamados gitanos, los que pertenecen á la clase de vagamundos que sin domicilio fijo, sin hogar y sin religion andan errantes, prohibiendo los alcaldes se recojan en sus poblaciones y términos aprehendiendolos

segun lo previenen las leyes, á lo que tendrán presente la 11.ª título 16 de las recopiladas que á continuacion va marcada con el número 8.º

5.ª Se reproduce en su fuerza y vigor, la real orden de 20 de Mayo de 1833 copiada bajo el número 9.º, por la cual se concede un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á correo Gavinete ú ordinario, ampliándola al caso de las diligencias ó carruages del servicio público; á cuya disposicion darán la mayor publicidad.

6.ª Encargándoseme por el Gobierno de S. M. la mas escrupulosa vigilancia tocante á la conservacion del orden público y á proteger la seguridad personal, será inlecesible con las autoridades locales de mi jurisdiccion en no disimularles el mas mínimo descuido en un asunto de tamanía importancia y en el que estriva el cumplimiento de uno de sus principales deberes: á este fin les esigiré la mas estrecha y personal responsabilidad en el caso de cualquier robo cometido en su localidad ó radio, siempre que no hagan constar las precauciones y medidas que hubiesen adoptado para llenar cumplidamente su cometido; sin que admita excusa alguna á la falta de aviso dado con la devida oportunidad y anticipacion.

Guadalajara 8 de Febrero de 1844 -- Rafael de Navascués.

Leyes y ordenes que se citan.

Número 1.º

LEY I.—Título 17.—Libro 12.

Felipe IV en Madrid por pragmáticas de 16 de Junio y 6 de Julio de 1663.— Modo de proceder contra los bandidos y saltadores que anden en cuadrillas por caminos ó despoblados.— Ordenamos y mandamos que cualesquier delinquentes y saltadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra corte, no parecieren ante los jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que cualquiera persona, de cualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos, y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos cuartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para sustanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinquentes, á todos los corregidores y justicias, así Realengos como de Señorío, que segun el Ministerio y la jurisdiccion de sus oficios puedan proceder á egecutar pena capital y así mismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en cualesquier otros á prenderlos; y para egecutar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las justicias y corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros cualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.— Y caso que los dichos saltadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.ª tit. 37, la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en cualquiera tiempo habia de ser oido en cuanto á las penas

co
ha
te
pe
el
d
c
y
a
c

corporales, y no se debían ejecutar las pecunarias hasta pasado el año de la pronunciaci6n de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía, se ejecuten en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso; y las pecunarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciaci6n, sino que sean ejecutadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *veré et non ficté*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciaci6n, no obstante la dicha ley y otras cualesquiera leyes, de estos Reinos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos, mas si alguno de los dichos delincuentes, aunque sea despues de declararlo por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la formada en la dicha ley.—Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que cualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á cualquiera justicia de estos reinos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzará el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estubiese condenado: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregía, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningún caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de cuadrilla ó tropa, se le conceda indulto para dos delincuentes, los que el nombrare, presos ó ausentes, y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda indulto para un delincuente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en cualquiera parte y lugar de estos nuestros Reinos y Señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos. Y ordenamos y mandamos á las justicias de estos nuestros reynos y Señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha, en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicos de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente, y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las justicias.

Número 2.

LEY III.—Título 17.—Libro 12.

El mismo por pragmática de 19 de Setiembre de 1783 capítulo 22 hasta el 29 y en real cedula de 24 de Junio de 1784.—Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos y demas bandidos, salteadores y facinerosos.—22. Para

5
perseguir á los gitanos vagos, y otros cualesquiera que andubieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.—23. Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al corregidor del partido, y este con ellas, á las que por sí tubiere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delincuentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas escimadas de su partido, las de Señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omision.—24. Para evitar dificultades y pretextos en la egecucion de estas providencias, mando, que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorrateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre si la union de sus vecinos y tropa, señalando el consejo la cantidad, de que no haya de esceder de un año cada corregidor sin noticia y aprobacion del consejo.—25. Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas, para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hiciesen resistencia á la tropa y gefe destinado á perseguirlos y el método de su egecucion en consejos de guerra, cuidando el consejo de proponerme segun la repeticion y validez de los escesos, si con vendrá estender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de egecutarla para lograr el escarmiento.—26. Es mi voluntad que á las Justicias, que fueren omisas en la egecucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspensión, no puedan ser elegidos en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.—27. Al vecino que denunciare y provere la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó escimido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare mas esta esencion.—28. Por cada omision denunciada y provada, ademas de la suspensión, se escigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el corregidor del partido; y siendo este el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la provincia como delegado del consejo á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la sala del crimen del territorio.—29. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere se escigirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion,

Núm. 3.

LEY IV.—TÍTULO 17.—LIBRO 12.

D. Carlos III por Real orden de 18 y cedula de 24 de Junio de 1784.—Observancia de los capitulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.—Apesar de las activas y

paternales providencias que he temado, para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse; dimanando en mucha parte de la division de las justicias y de la poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valirme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos; y desempeñar la obligacion mas esencial de mi soberania, que es la seguridad pública y la administracion de justicia y á este fin entre otra cosas... se ha prevenido de mi real orden al presidente de la Chancilleria de Granada, encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxilio que les fuere pedido por algun comandante, gefe ó cabo de tropa, y que ademas guarden rigurosa y esactamente los capitulos de la ley precedente; cuidando el mismo presidente y las salas del crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes; en las cuales tambien he mandado; que cuando por delitos de salteamientos, robos, homicidios, causados en ellos ó en el contrabando se hubieren de imponer penas capitales, se egeruten estos en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

Número 4.

LEY VI.—Titulo 17.—Libro 12.

El mismo á consecuencia y por circular del Consejo de 20 de Noviembre de 1793 repetida en otra de 22 de Noviembre de 97.—Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.—Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del Reino, sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han espedido en todos tiempos por el Consejo escitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública... Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocerseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la audiencia ó Chancilleria del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos tribunales superiores... Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se escita el celo, y vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.—En las leyes del reino, y muy particularmente en la pragmática sancion de 19 de Setiembre de 1783 publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos, se dan las reglas más oportunas al intento; concediendo al Cor-

regidor del partido autoridad sobre las villas eximidas que haya en él, las de Señorío y abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los propios y arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan segun el tenor de la misma pragmática y Real instruccion de 29 de Junio de 1784; para todos los facinerosos y malhechores.—A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las cuadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de propios; prestándose una á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Gefes y comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes Reales con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellas de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó auventar los contrabandistas ó facinerosos: y procediendo la tropa y las Justicias con la debida armonia por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.— Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante, en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las varas, deberán acreditar en la Secretaria de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y justicias que se distinguen en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.

Número 5.

LEY VIII.—Titulo 17.—Libro 12.

D. Carlos III por pragmática de 19 de Setiembre de 1783 capitulo 30 31 32 y 33—Penas pecuniarias de los auxiliares y receptadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes—30 A los auxiliares, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos y vagos y otros cualesquiera que andubieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas ademas de las penas en que incurrierán, segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliares conforme á las leyes, se le exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la camara, y Juez denunciador—31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez—32 Si los auxiliares ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiados podrán las Justicias, sin embargo de el proceder contra sus bienes para la esacion de multas; y se me dará cuenta, cuando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes—33 Si los tales fueren Eclesiásticos seculares ó regulares, se pasará á la sala del crimen del territorio informacion del nudo hecho

y cita.
tempor
sejo lo
otra
mianto
Cum
mu
por
guar
to
y q
te lo
bar
nest
nes
no
tac
for
mu
ca
de
m
de
h
er
y
i
s
l

y cita, resultando provado, exigirá la multa de las temporalidades, haciendo presente despues al con- sejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del estraña- miento si fuere necesaria.

Número 6.

LEY V.==Título 31==Libro 12.

D. Felipe II por pragmática de Mayo de 1566 Cumplimiento de la ley precedente contra los vaga- mundos; y declaracion de los que se han de tener por tales = En quanto toca á los vagamundos se guarde, cumpla y egecute lo contenido y dispu- esto en la pragmática y ley precedente de 1552; y que los dichos vagamundos, que verdaderamen- te lo fueren sean condenados en la dicha pena, no em- bargante que digan y aleguen no haber sido amo- nestados por pregon público ó por particular amo- nestacion; que por la presente declaramos y orde- namos, que aun que no preceda la dicha amones- tacion ni pregon pueden y deben ser condenados con- forme á la dicha pragmática. Y declaramos ser vaga- mundos quanto á la dicha pena los egipcianos y caldereros estrangeros que por leyes y pragmáticas de estos reynos estan mandados de el, y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva pragmática que cerca de ello se ha hecho, piden y andan vagamundos; guardándose en lo demás, en lo que toca á los dichos gitanos y caldereros estrangeros y pobres, lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca de ello estan hechas. Y por que muchos de los dichos vagamundos, para se egecutar y tomar color de poder vivir en los lugares, siendo verdaderamente vagamundos tienen algunas ténzuelas con cosas de comer y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas, encargamos á las nuestras justicias, tengan particular cuidado de lo in- quirir y averiguar; que no embargante la dicha co- lor, siendo verdaderamente vagamundos, como esta dicho, guarden cumplan y egecuten en ellos lo con- tenido en la dicha pragmática, y esta misma; y en lo que toca á la edad, seguarde asi mismo con los vagamundos lo dispuesto y ordenado en los ladro- nes y rufianes.

Núm. 7.

TÍTULO 3: LEY XIV. libro 12.

D. Fernando VI por Real ordenanza de 13 de Octubre de 1749. para la instruccion de Intendentes Corregidores capítulo 21, y 22; y D. Carlos III en la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 capítulo 3o = Cuidando de los cor- regidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos = 21 Tendrán los corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza, en solicitar por sí ó por medio de sus subdelegados saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y mo- radores para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que lejos de servir á lo que pide cual- quiera república bien ordenada para mantenerse en quietud y policia; y sin escándalos que causen lu- nar al cristiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á per-

vertir los bien entretenidos = 22. Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos cuidarán que en los pueblos de su provincia no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin des- tino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen siendo áviles y de edad competente para el manejo de las armas, á los regimientos que hicieren reclutas, y no habien- doles, á las obras públicas del pueblo, por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sugetos inquietos, poco segu- ros, y de mal vivir, por que verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del Reino; y que los de la primera clase que fueren inútiles para la guerra, ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las casas de misericordia, donde se ocupen en los trabajos que correspondan á sus fuerzas = 3o Emplearán todo su celo y vigilancia en esterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, bacos y mal entretenidos, que causan innumerables desordenes y perjuicios en la república; á cuyo fin observarán y harán ob- servar por todas las justicias de su distrito la real ordenanza de lebas de 7 de Mayo de 1775 con las declaraciones y demas órdenes posteriores espeditas sobre el asunto, en la inteligencia de que cualquiera contravencion ó negligencia en este punto será cas- tigada con todo rigor, sin admitir escusa ni pre- testo alguno.

Número 8.

LEY XI.==Título 16==Libro 12:

D. Carlos III por pragmática sancion de 19 de Setiembre de 1783 = Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gita- nos = Conformándose con el parecer de mi consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe III y IV en cédula y pragmática de 28 de Junio de 1719 y 8 de Mayo de 1633, compren- didas en las leyes 4 y 5 de este título; he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática-san- cion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes; por la cual es mi Real voluntad, que se observen invio- lablemente las declaraciones, reglas y resolucion que contienen en los capítulos siguientes = 1.º Declaro que los que llaman y se dicen gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna = 2.º Por tanto mando, que ellos y cualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida bagante, de que hayan usado hasta de presente, bajo las penas abajo contenidas. 3.º Prohibo á todos mis vasallos, de cualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que in- jurian á otros de palabra ó por escrito = 4.º Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y borren de cualesquiera documentos en que se hubiesen puesto ó pusiesen, egecutándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare = 5.º Es mi voluntad, que los que aban- donaren aquel método de vida, trage, lengua ó ge- rrigonza, sean admitidos á cualesquiera oficios, ó des- tinos á que se aplicaren, como tambien en cua- lesquiera gremios ó comunidades, sin que les ponga ó admita, en juicio ni fuera de el, obstáculo ni

contradiccion con este pretesto. = 6.º A los que contradigieren y rehusaren la admision á sus oficios y gremios de esta clase de gentes enmendadas se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les priberá de egercer el mismo oficio por algun tiempo ó arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia. = 7.º Concedo el término de noventa dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabeza de partido, para que todos los bagamundos de esta y cualquiera clase que sean, se retiren á los pueblos de los domicilios que eligieren, escepto por ahora la corte y sitios Reales, abandonando el trage, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio exercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes = 8.º A los notados anteriormente de este género de vida no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni menos en la de posaderos ó venteros, en sitios despoblados; aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar de este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes, ó receptadores de ellos. = 9.º Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inoventientes en esta forma á los que habiendo dejado el trage, nombre, lengua ó gergonza, union y modales de gitanos, hubieren ademas elegido y fijado domicilio, pero dentro de el no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obra se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales segun la ordenanza de estos, sin distincion de los demas basallos = 10.º A los que en lo sucesivo cometiesen algunos delitos, habiendo tambien dejado la lengua trage, y modales elegido domicilio, y aplicándose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes sin variedad alguna. = 11.º Pero á los que no lo hubieren dejado el trage, lengua ó modales y á los que aparentando vestir y hablar como los demas basallos, y aun elegir domicilio, continuasen saliendo á bagar por caminos y despoblados, que sea con el pretesto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad señas y lugares donde digeren haber nacido residido = 12.º Estas listas se pasarán á los corregidores de los partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos; y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe á la sala del crimen del territorio = 13.º La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las armas de Castilla = 14.º Si la sala se apartase del dictamen del corregidor, dará cuenta con uno y otro al consejo, para que este resuelva luego y sin dilacion lo que tubiere por conveniente y justo = 15.º Conmuto en esta pena del sello, por ahora y por la primera contravencion, la de muerte que se me ha consultado y la de cortar las orejas á esta clase de gentes que contenian las leyes del Reino = 16.º Esceptuo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos que no escudieren de diez y seis años. = 17.º Estos, aun que sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y se les

destinará á aprender alguno, ó se les colocará en hospicios ó casas de ensenanza. = 18.º Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de caridad, que el Consejo hará establecer por parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid; asistiendo los párrocos ó los eclesiásticos celosos y caritativos que destinen. = 19.º El consejo formará para esto una instruccion circunstanciada, con estension al recogimiento en hospicios ó casas de misericordia de los enfermos é inhabiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entretanto la publicacion de esta pragmática = 20.º Verificado el sello de los llamados gitanos que fueren inobedientes se les notificará, y aperevirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se egecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber buuelto á su vida anterior = 21.º De las listas que se remitieren á las salas del crimen se formarán por partidos y provincias estados, planes ó resúmenes con vastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanias de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y esta cuidará de comunicarlas, cuando convenga, á la primera Secretaria de Estado y Superintendencia general de caminos, á sí para lo que conduzca á la seguridad de estos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que enterado yo del número de los inoventientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos subditos = 34.º Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los templos conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes dehan gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y traslacion á los presidios con arreglo á las disposiciones, acordadas con la Corte de Roma sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al consejo. = 43.º Como la esperiencia de dos siglos y mas á hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras leyes y pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vijilancia, para que no suceda lo mismo; y me reservo nombrar delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y celo para que pasen á las provincias en que se notare algun descuido ó inoservancia, y remedien y arreglen, así en los tribunales superiores como en los inferiores; lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas esacta y activa administracion de Justicia.

Número 9.

Real orden.

Conformandose el Rey Nuestro Señor con lo propuesto por V. SS. en 8 del presente, y queriendo aumentar las precauciones tomadas para evitar los robos que se hacen á los conductores de Correos ha tenido á bien resolver que el premio de 320 reales acordado por real orden de 2 de Junio del

año anterior del mismo listas por acto de ber rob de Gabil cia públ hensor su impos nes de cutada ultimo claracion ceta pa real ór intelige V. SS. yo de rales

INTU

p
comu
siguie
= I
Alica
ro d
tand.
jura
ques
y a
de
tios
y e
ere
vir
sol



año anterior publicada en la Gaceta de 14 del mismo, en favor de los voluntarios Realistas por cada ladrón que aprehendan en el acto de estar robando, ó despues de haber robado ó detenido á cualquier correo de Gabinete ó conductor de correspondencia pública, sea estensivo á todo otro aprehensor ó descubridor, á quien se satisfará su importe por las respectivas Administraciones de Correos, tan luego como quede ejecutada la sentencia condenatoria; siendo por ultimo su soberana voluntad que esta declaracion se anuncie igualmente en la Gaceta para que llegue á noticia de todos. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1833—Ofelia—Sres. Directores generales de Correos.

Número 79

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la real orden siguiente:

« La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales Españoles, faltando vil y traídoramente á sus deberes y á juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los Ciudadanos pacíficos, y así es, que desde luego se han apoderado de los caudales públicos; han esigido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordaron derramas, de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia. Firmemente decidida S. M. á que se soloquen para siempre los planes de los tras-

7

tornadores del reposo público, que tantos males acarrearón á la Monarquía, quiere se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efimera existencia: á la manera que es su real voluntad, que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal Ejército encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion. Bajo este concepto, se ha dignado S. M. resolver por punto general. 1.º Que no serán de abono los suministros que se hagan á los reveldes en metalico ó en efecto de cualquiera clase que fuese: Y 2.º Que á la inversa, serán admitido en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes, los que se verifiquen á las tropas en cargadas de solocar la rebelion, previas las formalidades correspondientes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándola y circulándola en la forma debida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1844. G. Carrasco.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los pueblos de ella, y en ningun caso puedan ser sorprendidos ni alucinados para prestar auxilios á los enemigos de la Reina Constitucional, antes bien repelan en masa con la fuerza sus exigencias y esacciones, puesto que bien saben los pueblos que la duracion de los traidores es en esta Nacion efimera y transitoria, al paso que de los Reyes es eterna.

Guadalajara 8 de Febrero de 1844=
Bernardo Losada.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz.